Año XII. Teruel 18 de Enero de 1891. Número 3.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año. . . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . 3,25
Por un trimestre. . . 1,75

ANUNCIOS.

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor López.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Félix Villarroya.
Nicolás Monterde.
Félix Sarrablo.
Simón Bernal.

D. Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena
Jorge Pérez.
Roque Bellido.
Alejo Izquierdo.
Joaquín Julián.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCION,
Plaza del *Seminario*, 5.
ADMINISTRACION.
Calle del *Seminario*, 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán opertunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO

Asamblea del Magisterio.

Para que nuestros lectores conozcan la marcha de los asuntos que son objeto de discusión en la Asamblea, copiamos de *El Heraldo del Magisterio* EL PROYECTO DE REFORMAS EN LA LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA, sin perjuicio de publicar de nuevo las reformadas tal como en definitiva queden redactadas cuando se termine la discusión de las bases.

Á LA ASAMBLEA.

La Comisión que suscribe recibió de esta Asamblea un encargo, facilísimo de cumplir en su parte más grave y trascendental, que se refiere á los más altos ideales y aspiraciones supremas; pero dificilísimo y penoso en su parte secundaria, que se refiere á la armonización de intereses y derechos antiguos con los propuestos en esta reforma. Consideren los Sres. Delegados que éste es el tropiezo y la común dificultad de toda innovación, y más cuando es tan radical y completa como la presente. Por esto la Comisión no pecará de imprudente al prejuzgar que todos unánimemente aprobaréis hasta sin discusión los principios generales, que son espíritu y fuerza de estas bases; y no se sentirá mortificada, valga por declaración solemne, si desecháis ó reducís aquellos acuerdos de carácter más particular y que no menoscaban la obra ni la empobrecen.

De las actas que cada Delegado ha recibido de su provincia, expresión fiel de lo que el Profesorado desea y pide; del clamor que hace años viene levantando la prensa periódica de todos los órdenes y matices; de sentir unánime de la opinión, movida por nacional y apremiante necesidad; de la corriente que todas las naciones cultas nos envían por ley natural de comunicación, del progreso y de la civilización, que no han extrañado á España como á tantos países, sino que la han llamado siempre á tomar parte en sus empresas y en sus glorias; de tales orígenes hemos recibido los siguientes principios, que son el alma del proyecto que os presentamos:

Enseñanza gratuita y obligatoria.

Multiplicación de escuelas que ilustren y moralicen.

Dignificación intelectual, moral y económica del Profesorado de primera enseñanza.

Independencia de estos funcionarios, encadenados hasta hoy á extraña y hostil ingerencia.

Integridad de sus derechos pasivos.

Garantías y pruebas de sus sagrados deberes.

Prohibición del intrusismo en el ejercicio de esta profesión digna y difícil.

Salvemos estos principios, que represen-

tan muy altos intereses de la patria y de la civilización, y en todo lo demás de este proyecto usemos omnímoda libertad.

Y cuando lleguemos á dar cima á nuestra obra; cuando hayamos hecho el proyecto definitivo por el voto de todos, pongamos al frente de él una declaración que nos acreditará de patriotismo y prudencia ante la nación y sus poderes. «Reconozcamos que hay siempre cierta distancia entre el deber teórico y el deber practicable. La Asamblea formula el primero; pero el Gobierno no puede realizar más que el segundo.»

La ley de 1857 fué un gran progreso; es llegado el momento de pedir la continuación de ese progreso. ¿Con qué fuerzas y con qué medios se ha de hacer este nuevo movimiento? Con los disponibles. No someter nuestras aspiraciones á esta necesidad, sería una insensatez indigna de nosotros. Está de nuestra parte todo lo que es inteligencia y amor patrio en España; lo están la prensa, la opinión, los intereses públicos. ¿Y cómo dudar de que lo está también el Gobierno, de quien han de ser consejeros todos esos elementos que abogan por nuestra causa?

Confiemos, señores Delegados, en que el Gobierno ha de patrocinar con espíritu firme nuestras aspiraciones, y que las convertirá en ley hasta donde lo permita el actual estado de la administración pública.

PROYECTO DE REFORMAS
EN LA LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

1.ª La primera enseñanza puede ser pública y privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas ó privadas y en el hogar doméstico.

3.ª La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita para todos los españoles. La edad escolar será de seis á doce años.

4.ª No podrá ingresar en Instituto de segunda enseñanza, ni en Escuela Normal, ni en otro establecimiento de enseñanza superior, quien carezca de certificación expedida por un Maestro de escuela pública para justificar que el aspirante ha recibido la primera enseñanza. El mismo diploma de aptitud se exigirá para la admisión del niño ó del adulto en una oficina, taller ó fábrica.

5.ª El Estado satisfará directa y mensualmente las atenciones de primera enseñanza, ó al menos garantizará el exacto y puntual abono por mensualidades de los haberes del Magisterio primario.

6.ª El Profesorado público primario constituirá una carrera facultativa, en la que se podrá ingresar por oposición ó por concurso, y ascender por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza pública,

7.ª Para ejercer el Profesorado de primera enseñanza, así público como privado, se requiere poseer título de Maestro, expedido por una Escuela Normal española.

8.ª Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados de sus cargos, sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en que se hagan constar las declaraciones de los interesados.

9.ª El Jefe superior de la primera enseñanza dentro del orden civil será el Ministro de Fomento.

LOS MAESTROS Y LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

10. Los Maestros podrán ser de primera enseñanza y normales.

11. Las escuelas de niños y de niñas se dividirán en escuelas de párvulos y escuelas de primera enseñanza.

12. Las escuelas de párvulos serán esencialmente educativas, y á ellas podrán asistir los niños y las niñas de tres á seis años de edad.

Las asignaturas que comprenderá la primera enseñanza serán:

1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.ª Lectura razonada.

3.ª Escritura caligráfica y al dictado.

4.ª Lengua castellana y ejercicios gramaticales.

5.ª Nociones de Aritmética práctico-teórica.

6.ª Principios de Geometría, de Dibujo lineal y Agrimensura.

7.ª Rudimentos de Historia y Geografía de España.

8.ª Nociones de Ciencias físicas y naturales, aplicadas á los usos comunes de la vida.

9.ª Nociones de Agricultura, industria y Comercio.

10. Ejercicios gimnásticos y canto.

En las escuelas de niñas se suprimirá la enseñanza de la Agricultura, Industria y Comercio, para hacer lugar á los principios de Higiene y Economía domésticas y á la enseñanza de labores propias del sexo, incluyendo el corte de prendas usuales. La Geometría se dará con aplicación á estas mismas labores.

13. Los estudios de la primera enseñanza no estarán sujetos á determinado número de cursos; las lecciones durarán todo el año á excepción del período de vacaciones, señalado por ley especial.

14. El Gobierno determinará la extensión mínima que habrá de darse á las asignaturas en las escuelas de primera enseñanza, y en estos establecimientos sólo podrán adop-

tarse libros aprobados de texto por la autoridad competente.

15. En toda población de 500 á 2.000 almas habrá precisamente una escuela pública de niños y otra de niñas; en los que pasen de 2.000 habrá dos de cada sexo; en los de 4.000 almas, tres, y así sucesivamente, aumentando una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. Para determinar el número de escuelas en cada localidad se tendrá en cuenta las privadas que reunan las condiciones legales, si bien en todo caso las dos terceras partes del número total han de ser públicas. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros imediatos para formar un distrito donde se establezca una escuela de cada sexo.

16. Se considerarán como escuelas públicas de primera enseñanza las que estén sostenidas en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones, siempre que en su provisión se observen las prescripciones legales. Los derechos de patronato serán respetados por la ley, salvo el de la suprema inspección y direccion que al Gobierno corresponde.

17. El Gobierno procurará que además de las escuelas públicas de niños y niñas ya indicadas, haya en los pueblos que lleguen á 3.000 almas una escuela de párvulos, recomendando la creación de estos centros en poblaciones de menos vecindario. En los pueblos que excedan de 4.000 almas, se establecerá un número de Escuelas de párvulos equivalente al tercio de las escuelas públicas de niños. Igualmente se fomentará la creación de escuelas de adultos nocturnas y dominicales para los jóvenes de ambos sexos.

18. Para ejercer la enseñanza pública se requiere haber cumplido la edad de diecinueve años.

19. Los Maestros de escuelas públicas disfrutarán los siguientes emolumentos:

1.° Habitación decente y capaz para sí y su familia, que puesta en renta pueda equivaler al 25 por 100 de la asignación personal del Maestro.

2.° Un sueldo fijo que no bajará de 750 pesetas anuales en poblaciones que no lleguen á tener 1.000 habitantes; de 1.250 pesetas en los de 1.000 á 3.000; de 1.650 pesetas en los de 3.000 á 10.000; de 2.000 pesetas en los de 10.000 á 20.000; de 2.500 pesetas en los de 20.000 á 40.000; y de 3.000 pesetas en los de 40.000 en adelante, exceptuándose Madrid, cuyos Maestros disfrutarán 4.000 pesetas.

Además, percibirán todos los Maestros el 10 por 100 de su sueldo por cada quinquenio de servicios en propiedad, acumulándose este beneficio hasta el quinto quinquenio. Para este fin, no se valorarán los cinco primeros años de ejercicio, y se entenderá subsistente este derecho mientras el Maestro esté en activo servicio. Las cantidades necesarias para cubrir esta atención se satisfarán con cargo al presupuesto de la respectiva provincia, en sustitución del aumento gradual que hoy percibe el Magisterio.

20. Las escuelas de una misma localidad estarán dotadas igualmente. En los concursos se concederá por una sola vez á los Maestros que actualmente desempeñan escuelas superiores, derecho de preferencia con respecto á los que desempeñen escuelas elementales de la misma localidad.

PROVISIÓN DE ESCUELAS.

21. Las escuelas cuya dotación no exceda de 750 pesetas anuales, se proveerán por concurso libre. Las restantes, incluso las de nueva creación, se proveerán rigurosamente por los tres turnos siguientes: oposición, traslado y ascenso.

22. No se considerará provista ninguna escuela hasta que el propuesto tome posesión de ella. Si transcurre el plazo legal para la toma de posesión, ó se formaliza la renuncia, se correrá la escala, nombrando al aspirante á quien asista mejor derecho.

23. En los concursos de traslado serán motivos de preferencia:

1.° El mayor sueldo legal que disfruten los aspirantes con arreglo á la base 19.

2.° El mayor número de años de servicio en escuela pública desempeñada en propiedad.

3.° La mayor categoría de título profesional.

24. En los concursos de ascenso serán circunstancias preferentes:

1.° El mayor número de años de servicio en propiedad en escuela pública.

2.° La mayor categoría de título.

3.° Los méritos contraídos en la enseñanza, á juicio de las Autoridades.

25. No se podrá ascender por concurso á una escuela sin haber servido dos años otra ú otras de la categoría inmediata inferior.

26. Los concursos, así de traslado como de ascenso, se anunciarán por los Rectores en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de su distrito, en la primera decena de cada trimestre.

27. Las autoridades á quienes corresponda formular las propuestas, harán que se inserte en el *Boletin Oficial* de su provincia, una relación nominal de los aspirantes, detallando los méritos y servicios de cada uno de ellos y concediendo un plazo de quince días para que puedan entablar recurso de alzada los que se consideren perjudicados. Las alzadas deberán resolverse por la autoridad correspondiente, dentro del plazo de otros quince días, é inmediatamente se comunicará á los interesados el fallo recaído.

28. Las permutas sólo podrán tener lu-

gar entre Maestros de la misma clase y de idéntico sueldo legal, sin limitación de tiempo de servicios, ni más trámites que la aprobación de las autoridades á quienes corresponda el nombramiento.

29. Las escuelas de párvulos estarán servidas por Maestras, respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos por los actuales Maestros de esta clase, quienes podrán optar á aquellas escuelas en cualquiera de los tres turnos.

TRIBUNALES DE OPOSICIÓN.

30. Los Tribunales de oposición, que habrán de constituirse en las capitales de provincia, se compondrán de dos Profesores de Escuela Normal, un Inspector provincial y cuatro Maestros de escuela pública de oposición en propiedad.

Los dos profesores de la Normal, y el Inspector, serán designados por sus Jefes inmediatos, siendo preciso que ejerzan sus respectivos cargos facultativos en distinta provincia de aquella en que se celebren los ejercicios.

El tribunal de Maestras se compondrá: de dos Profesoras de la Escuela Normal, una Inspectora (que podrá ser sustituída por una Maestra de escuela pública), y cuatro Maestras más de escuela pública en propiedad, elegidas por sus compañeras de la provincia.

31. Los Maestros y Maestras de escuela pública en propiedad manifestarán de oficio á la Junta provincial, en la primera quincena de cada año, los nombres de los compañeros á quienes concedan su sufragio, para que aquella Corporación confiera el cargo de Jueces á quienes obtengan mayoría de votos. A la vez, y en la misma forma, nombrará para cada Juez dos suplentes.

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS.

32. En toda escuela pública un Auxiliar por cada sesenta niños de asistencia.

Los Auxiliares de las escuelas públicas serán propuestos por los Maestros propietarios, nombrados por la autoridad correspondiente, según el sueldo, y separados en virtud de expediente incoado á petición del Maestro y oyendo al Auxiliar.

Disfrutarán estos funcionarios la mitad del sueldo que corresponde al Maestro propietario.

Se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares.

ESCUELAS NORMALES.

33. Habrá en cada provincia una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, considerándolas como establecimientos donde se educque el personal para ejercer el Magisterio primario y como centro de cultura general.

34. No serán admitidos como válidos en las Escuelas Normales los estudios hechos en otros establecimientos públicos de enseñanza.

35. Para ser Profesor de Escuela Normal, tanto en propiedad como interinamente, son requisitos indispensables poseer título de Maestro Normal y haber desempeñado escuela pública de oposición diez años por lo menos con el carácter de propietario.

36. El Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras se reservará exclusivamente á la mujer.

37. Se reformarán las Escuelas Normales de manera que resulte la enseñanza más práctica y completa que lo es actualmente, haciéndose en cuatro cursos los estudios necesarios para obtener el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, y en uno más los que corresponden al título Normal.

Sólo en las Normales de Madrid se podrán cursar las asignaturas que habilitan para obtener este último título.

INSPECTORES.

38. Habrá tres clases de Inspectores: generales, provinciales y de circunscripción ó Subinspectores.

39. Los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro de Fomento, quien procurará que recaiga esta distinción en individuos de reconocido valer en las esferas de la enseñanza.

40. Para ser Inspector provincial se requiere poseer título Normal y acreditar diez años de servicio en propiedad en escuela pública de oposición.

Estos nombramientos serán de la exclusiva competencia del Ministro, y se harán previo concurso.

41. Podrán optar á las Subinspecciones los Maestros que actualmente poseen título Superior, si cuentan veinte años de ejercicio en propiedad en escuela pública de oposición, los que en lo sucesivo adquieran título de Maestros de primera enseñanza, contando la misma antigüedad, y los que poseyendo título Normal tengan diez años de servicios en las mismas condiciones.

42. En cada provincia habrá por lo menos dos Subinspectores, quienes tendrán á su cargo la vigilancia de todos los establecimientos de primera enseñanza comprendidos en su circunscripción, y deberán presidir los exámenes de las escuelas públicas de la respectiva zona.

43. En los centros de población que excedan de cien mil habitantes habrá por lo menos un Inspector y una Inspectora locales, con las mismas condiciones, sueldo y categoría que los provinciales.

44. Los cargos de Inspector provincial, Inspector local y Subinspector serán inamovibles, y en su virtud no podrán ser separados sin previo expediente en que se oiga al

interesado y al Real Consejo de Instrucción pública.

JUNTAS

45. Habrá Juntas provinciales y Juntas locales de primera enseñanza.

Las Juntas locales no tendrán intervención en el régimen de las escuelas públicas, ni en el orden profesional ejercerán autoridad alguna sobre el Maestro. Estas Juntas se compondrán del Alcalde, un Párroco, un Maestro público y dos padres de familia que tengan hijos en escuela pública, ó idoneidad reconocida.

46. Las Juntas provinciales tendrán las atribuciones que les concede la ley del 57, y se compondrán del Gobernador como Presidente, el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de la autoridad eclesiástica, el Director de la Escuela Normal de Maestros, el Inspector provincial y cuatro Maestros de escuela pública de oposición, elegidos por los Maestros de la provincia, que serán renovables cada cuatro años y reelegibles.

El Secretrario de esta Corporación tendrá categoria de Subinspector, y se le exigirán las mismas condiciones que á éste.

DERECHOS PASIVOS.

47. Los derechos que antes de promulgarse esta reforma puedan asistir á los Maestros propietarios ó á sus derechos-habientes, *por concepto* de jubilación, viudedad ú orfandad con cargo al presupuesto del Estado, provincia, municipio ó patronato, son compatibles con los que han de satisfacerse con cargo al Montepío general hoy existente.

48. Para los efectos de la jubilación se tendrá presente el mayor sueldo que haya disfrutado el Maestro, sin limitacion de ningún género en cuanto á la cantidad que haya de percibir. Tampoco se obligará á ningún Maestro á continuar en el ejercicio activo de la enseñanza cumplidos los veinte años de servicio, sea cualqniera su edad.

ASCENSOS Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTERIO.

49. Los Auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales, los del Negociado de primera enseñanza de las Universidades, los de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y los del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública, procederán de la clase de Maestros de escuela pública de oposición, quienes obtendran estos últimos como ascensos en su carrera.

50. El Magisterio primario tendrá representación directa en el Consejo de Instrucción pública y en los Cuerpos colegisladores.

LOCALES DE ESCUELA.

51. El Gobierno cuidará de que en todos los pueblos se construyan, en el término de cinco años, edificios para escuelas con sujeción á los planos aprobados.

Madrid 7 de Enero de 1891.—Alvarez Marina.—Gilavert Sol.—Villegas.—Buján.—Ferreras.—González López.—Martín Tamayo.—Martínez.—Martínez Palao.—Estades.

EXPOSICION

AL SR. MINISTRO DE FOMENTO.

«Excmo. Sr.: La Comisión de Maestros nombrada por los Sres. Delegados de las provincias que componen la Asamblea Nacional del Magisterio español de primera enseñanza, para tener la alta honra de saludar á V. E. en nonbre de sus compañeros, á V. E. respetuosamente expone: Que el Real Decreto de 16 de Julio de 1889, dictado para regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, lejos de conseguir el objeto que se propusieron sus autores, ha venido á empeorar la situación de la clase hasta un extremo insostenible y que, forzosamente ha de remediarse en plazo breve, si se pretede que la instrucción primaria y los encargados de difundirla puedan llenar cumplidamente su misión social. En efecto; concediéndose por el mencionado Decreto á los Municipios un mes de plazo después de vencido cada trimestre para verificar el ingreso de nuestros haberes en las Cajas especiales, resulta aumentada la morosidad con que los Ayuntamientos cumplían ese deber, en tal manera que son contadísimos los Maestros que perciben con regularidad el fruto de su trabajo, y son muchísimos, en cámbio, los que, afanándose por el cumplimiento de su deber, no pueden mitigar el hambre de sus hijos ni con un mísero trozo de pan. Por otra parte, los ingresos que la citada disposición señala para pagar las consignaciones de instrucción primaria, con ser tan variados, se realizan con tal dificultad, que bien pueden llamarse ilusorios, como V. E. comprenderá solo con fijarse en la siguiente reseña:

Recargos municipales sobre las contribuciones directas: Nulos por completo en todas aquellas localidades en que los contribuyentes, por causas más ó menos legales, no satisfacen sus respectivas cuotas contributivas.

Arbitrios municipales y recargos sobre impuestos: Los primeros se destinan al pago de los haberes de los empleados municipales,

(Sigue en la página 8.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE TERUEL.

CIRCULAR:

En sesión de 23 de Diciembre último, acordó esta Junta las propuestas para proveer las escuelas vacantes anunciadas en el *Boletín oficial* de 21 de Octubre de 1890, y publicarlas para conocimiento de los aspirantes, á fin de que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus recursos en término de ocho días.—Teruel 3 de Enero de 1891.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Estévan.

Relación de los aspirantes á las escuelas anunciadas en el *Boletín oficial* de 21 de Octubre último, propuestos por esta Junta.

NOMBRE DE LOS PROPUESTOS.	Título que posée.	TIEMPO DE SERVICIO. En propiedad. Años.	Meses.	Días.	Interinamente. Años.	Meses.	Días.	Oposiciones.	Sueldo que disfrutaba.	Escuela para que es propuesto.	Sueldo. — *Pesetas.*
Concurso de traslado.—De niños.											
D. Maximino Muñoz Hernández.	Elemental	10	3	4	»	»	»	»	625	Barrachina.	625
» Gregorio Gonzalvo Sancho.	Idem	46	»	19	»	»	»	»	629»25	Cuevas de Cañart.	625
» Timoteo Gascón Oliete.	Idem	38	10	4	»	»	»	»	625	Loscos.	625
» León Navarrete Cardo.	Idem	9	1	19	»	»	»	»	625	Riodeva.	625
Concurso de ascenso.—De niños.											
D. Manuel Fortea Soriano.	Elemental	16	3	24	»	»	»	»	500	Alobras.	625
» Juan José Montón Julián.	Idem	13	5	»	»	»	»	»	500	Martín del Río.	625
De niñas.											
D.ª María Rosa Carbó.	Superior	»	11	»	»	»	»	2	500	Estercuel.	625
Concurso único.—De niños.											
D. Ildefonso Bartolomé Asenjo.	Superior	»	»	»	1	2	4	»	»	Camañas.	500

D. Joaquín Cristóbal Abadía.	Superior	5	»	10	»	»	»	»	312»50	El Castellar.	500
» Fulgencio Hernándsz Antón.	Elemental	3	11	24	»	»	»	»	500	Cuevas labradas.	437»50
» Julio Lambea Ibañez.	Idem	2	22	10	»	»	»	»	400	Monterde.	437»50
» Ramón Gómez Dolz.	Idem	4	9	18	»	»	»	»	375	Montoro.	437»50
» Diego Aguar Andrés.	Idem	5	7	15	»	»	»	»	375	Orrios.	437»50
» Pascual Ollo Ibrarbe.	Superior	»	»	»	»	10	24	»	»	Pancrudo.	437»50
» Antonio Anechina Martín.	Elemental	1	2	4	»	»	»	»	320	Godos.	312»50
» Florencio Alonso Alegre.	Idem	»	»	»	4	2	16	»	»	Campos.	275
» Benito Sanmartín García.	Idem	»	»	»	3	5	24	»	»	Veguillas.	275
» Angel Enrique Pérez Ripalda.	Idem	»	»	»	2	6	29	»	»	Fonfría.	250

Concurso único.—De niñas.

D.ª Librada García Izquierdo.	Superior	5	3	18	»	»	»	2	250	Escoribuela.	500
» Cándida Morencos Mauge.	Elemental	12	1	9	»	»	»	»	291»50	Tormón.	312»50
» Amalia Mengod Gorriz.	Idem	»	»	»	5	7	28	»	»	Rillo.	250
» Rita Usaola Cros Gandi.	Idem	»	»	»	2	2	25	»	»	Fuentes calientes.	225
» Joaquina Martín Val.	Idem	»	»	»	1	9	25	»	»	Grigos.	210
» Cármen Martín Silvestre.	Idem	»	»	»	3	7	28	»	»	Son del Puerto.	183

Escuelas de ambos sexos.

D.ª Concepción Calvo Pascual.	Elemental	5	»	26	»	»	»	»	250	Aguatón.	275

Escuelas de párvulos.

D. Manuel Hurtado Alhambra.	Elemental	25	»	6	»	»	»	1	1375	Teruel.	1650

Queda declarado desierto, por falta de aspirantes á las escuelas de Alcorisa y Puebla de Valverde, y pasarán al turno de oposición.

nombrados directamente por los Ayuntamientos; y los segundos, ó corren la misma suerte que los que pesan sobre las contribuciones directas, ó se aplican al mismo objeto que los arbitrios:

Intereses de inscripciones procedentes de la venta de bienes de propios:

No obstante estar destinadas al pago de nuestras atenciones, los Delegados de Hacienda, fundándose en órdenes especiales que dicen haber recibido de la Dirección general del Tesoro,—y que dicho sea de paso—están en contraposición con el referido Decreto de 16 de Julio, los retienen á cuenta de lo que los Ayuntamientos deben á la Hacienda. Resultado, Excmo. Sr.: El Maestro de escuela viene á pagar, en último término, la pérdida de las cosechas; la morosidad de los contribuyentes, y el poco celo de las autoridades, como lo prueba el hecho escandaloso de que se adeuden al Magisterio primario español cuarenta millones de reales, que representan una vida de privaciones y de miseria.

En vista, pues, de lo expuesto, la Comisión de Maestros que tiene la honra de dirigirse á V. E. en su nombre, en el de los dignos Delegados de las provincias y en el de todos los Maestros de España, le ruega se sirva dictar medidas enérgicas y que remedien sin dilación de ningún género la ineficacia de órdenes anteriores, ya que, de seguir un día más en esta situación angustiosa, el Maestro español se verá con harto sentimiento en la dura necesidad de cerrar sus escuelas, para procurarse el sustento suyo y el de sus familias.

Así procede en justicia, y así lo esperamos de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios, etc., etc.»

Este notable documento, redactado por los ilustrados representantes de las provincias de Zaragoza y Hucsea, ha sido ya presentado al Sr. Ministro de Fomento por la comisión nombrada al efecto, y según leemos en la prensa, los comisionados han quedado altamente complacidos de la benévola acogida que les ha dispensado el Sr. Isasa.

CORRESPONDENCIA.

Señores Directores de *La Paz* y La Unión.

Madrid 15 de Enero de 1891.

Esto va tocando á su fin, estimados compañeros. Probablemente mañana terminarán las discusiones sobre las bases de reforma, y realmente es hora ya de que terminen porque ya se hacen pesadas. Durante ellas, cualquiera que con interés las haya seguido habrá tenido ocasión de observar grandes deseos por parte de los Delegados de acertar en el asunto y de darle cima con esperanza de resultados prósperos para la enseñanza y favorables para la clase. En todas ellas ha rayado el compañerismo á grande altura, y no pocos representantes han revelado sus aptitudes para mayores cosas.

Quiera Dios que tantos esfuerzos no se pierdan, antes por el contrario aprovechen para el porvenir, ya que los tiempos presentes son verdaderamente fatales para nosotros, sin beneficios para la enseñanza.

Como el Sr. Calleja ha prometido hacer y publicar un estudio detenido de esta Asamblea, además de dar á conocer íntegras las actas de las sesiones, sobre las que tanto se ha divagado hasta por el mismo *Heraldo*, y todo esto podrá reproducirse ó extractarse en nuestros periódicos, no me detengo en continuar reseñando dichas sesiones.

La Comisión sobre pagos salió altamente satisfecha de las palabras y propósitos del señor Ministro de Fomento, pero informes particulares mios me hacen creer que en esta parte, si no se ha perdido el tiempo, al menos por hoy no han de ser muy satisfactorios los resultados que se obtengan. También el Sr. Director General ha estado sumamente fino y atento con los Delegados; pero ni siquiera se ha atrevido á prolongar unos días nuestras licencias. No es lo mismo predicar que dar limosnas.

En resúmen, espero que los trabajos de estas Comisiones y de la Asamblea no resultarán estériles, pero temo que sus resultados no se darán á conocer desde luego por los mil y un obstáculos con que en todas las esferas se ha de tropezar.

«A Dios clamando y con la maza dando» dice el adagio. Nuestra regeneración ha de procurarse por nosotros mismos, por que á nosotros en primer término interesa, pero no espere nadie que ha de conseguirse en un día. Lo que importa es la perseverancia, porque el que persevera consigue al fin lo que se propone.

Como hemos de ampliar estas ideas en las columnas de nuestros periódicos, me limito hoy á apuntarlas, y con ello se despide de ustedes y de todos nuestros estimados compañeros, su afectísimo amigo y S. S.

Miguel Vallés.

Ultima Hora.

Hemos tenido el gusto de saludar á nuestro querido Director de regreso á esta despues de haber representado con tanto acierto al Magisterio de primera enseñanza de esta provincia en la Asamblea que acaba de tener lugar.

Imp. de Mallén, plaza del 29 de Setiembre, 2.